Cartagena de Indias D. T y C, tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**13001-33-33-012-2018-00041-01**
DEMANDANTE	**DOMINGO GALVAN PALENCIA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES – NUEVA E.P.S. Y OTROS**
TEMA	**PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE	**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por la accionada Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A, en contra la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, y a la seguridad social del señor DOMINGO GALVAN PALENCIA.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Solicita al señor juez que se le tutele sus Derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud que están siendo conculcados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y NUEVA EPS, como consecuencia del anterior amparo constitucional, ordénese las accionadas solidaria o conjuntamente a pagar las incapacidades adeudadas desde marzo de 2017 hasta la fecha que se hallen reconocidas las incapacidades y en adelante se abstengan de no pagar las incapacidades , ordénese a la accionada NUEVA EPS que continúe prestando los servicios de salud al accionante, ordénese a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que realice la valoración del Índice de Pérdida de Capacidad laboral.

2.2 Hechos

Refiere el accionante los hechos en el escrito de tutela en el siguiente resumen:

1. Que estando desempeñándose como trabajador en misión de la empresa Extras S.A. al servicio de la empresa usuaria Industria Nacional de Gaseosas S.A., sufrió un accidente el 01 de junio de 2016.

2. Con ocasión del accidente de trabajo fue atendido por la ARL AXA COLPATRIA, siendo diagnosticado con la patología ESGUINCE Y TORCEDURA DE COLUMNA LUMBAR.

3. Comenta que por la atención a dicha patología recibió un extenso tratamiento que culminó con la valoración de origen y pérdida de la capacidad laboral de las secuelas del accidente laboral.

4. Señala que el dictamen laboral 20150045798 de 23 de septiembre de 2016 determinó que la patología ESGUINCE Y TORCEDURA DE COLUMNA LUMBAR RESUELTO secuela del accidente en mención produjo el 0% de pérdida de capacidad laboral, a su vez, determinó que la enfermedad Discopatia Lumbar con Bulging Annulus y Canal Estrecho, la cual también padece, es de origen común y por ello debe ser atendido por la EPS y calificado por el índice de pérdida de capacidad laboral por su fondo de pensiones.

5. La NUEVA EPS, entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el accionante, recibió el dictamen de calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral, haciéndose cargo de las patologías calificadas como de origen común.

6. Añade que desde el momento de la notificación del dictamen de origen la E.P.S accionada le ha dado atención médica, ordenando citas con especialistas, exámenes, medicina e incapacidades, hasta el mes de julio, cuando cesó la prestación del servicio.

7. Refiere, que sin embargo, a pesar de dar las órdenes de incapacidad, las accionadas la NUEVA EPS Y COLPENSIONES, se niegan a reconocer el pago de la prestación económica del auxilio de incapacidad desde el mes marzo de 2017.

8. asegura que no se le es reconocido el pago de auxilio de incapacidad, pues las accionadas se excusan en que el origen de las incapacidades es un accidente laboral, y que por ello los pagos debe realizarlos la ARL en la que se encuentra asegurado, lo que le genera también un conflicto a la empleadora, quien se rehúsa a pagar por resultarle imposible el recobro.

9. Cuando la EPS emite las incapacidades ha cometido el error de relacionar como accidente de trabajo la causa de la prestación, sin embargo, nada tiene que ver con el accidente padecido por el accionante, pues ya se dictaminó el origen de las patologías por las que se extienden las

incapacidades como común, por lo cual corresponde el pago de las incapacidades a la NUEVA E.P.S, o a la Administradora del Fondo de Pensiones, según el número de días continuo de incapacidad.

10. Manifiesta que este conflicto le ha generado un detrimento, pues por su estado de salud no puede ejercer ninguna labor que le permita ganar dinero para su manutención, siendo su único medio de subsistencia el auxilio de incapacidad.

11. Indica que al momento de presentar esta acción de tutela, le han sido ordenadas otras incapacidades, pero no ha sido posible aportarlas al proceso pues se encuentra fuera de la ciudad y le ha sido imposible allegarlas.

12. Señala no existir claridad sobre la continuidad de las incapacidades, pues según lo relacionado en algunas ordenes de incapacidad, algunas son prorrogas, mientras que en otras señala el inicio de un periodo de incapacidad.

13. Afirma, que también se le viene negando el acceso a la atención médica, tratamientos y medicinas.

14. Cuenta que desde el mes de julio, no le dan las órdenes para ser atendido por un médico especialista, sino que debe acudir a atención por urgencias para recibir atención medianamente paliativa, esto es responsabilidad de la EPS accionada.

15. Hasta la fecha de presentación de esta acción, no ha sido calificado por el índice de pérdida de capacidad por las enfermedades que fueron relacionadas como de origen común, con lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones le tiene desamparado y sin poder acceder a las virtuales prestaciones asistenciales y económicas que se derivan del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2.3. CONTESTACION

2.3.1 La NUEVA EPS[1]

Indica esta entidad que se declare la improcedencia de la tutela, por la razón que el accionante cumplió 180 días de incapacidad el 24 de julio de 2016, por lo que la esta entidad notifico al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección

[1] Folios 54-61

S.A, el día 17 de abril de 2017 con el fin de que realizara el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días de incapacidad.

Subraya lo que la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades al plantear que el pago del subsidio por incapacidad debe ser el equivalente al monto que hasta el día 180 paga la EPS como incapacidad, se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones por tratarse de una prestación que debe ser asumida por el Sistema General de Pensiones. La responsabilidad del pago de las incapacidades por parte de la EPS, va hasta el pago de las incapacidades por 180 días.

Del mismo modo reitera lo expresado por la Corte que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir concepto favorable antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

2.3.2 Fondo de Pensiones y Cesantias PROTECCION. S.A[2]

Manifiesta esta entidad que el señor Domingo Galván Palencia se encuentra afiliado a esa entidad desde el 9 de mayo de 2015, como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y una vez consultado los registros de las bases de datos, no se evidenció que el tutelante haya presentado solicitud alguna de análisis y reconocimiento de prestación económica por invalidez.

Expresa la entidad accionada que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del tutelante, ya que a la fecha el citado señor no ha presentado ante ninguna de sus Oficinas de Atención al Cliente solicitud de prestación económica por incapacidad.

Estipula que es indispensable que el afiliado aporte a cualquiera de las oficinas del Fondo de Pensiones a nivel nacional el Formato de Solicitud de Prestación Económica por el riesgo correspondiente, que en este caso sería de invalidez

[2] Folios 85-90

y posterior a la radicación del Formato, se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral con quien Protección S.A tiene celebrado contrato de prestación de servicio de servicios, que indicará lo atinente al pago de incapacidades o si procede a determinar la pérdida de la capacidad laboral del solicitante.

De acuerdo a lo anotado, la entidad afirma que, si existe concepto favorable se autoriza el pago de las incapacidades por parte de la entidad. De lo contrario se califica su estado de invalidez para determinar si cuenta o no con una pérdida de capacidad superior al 50% y de esta manera establecer si tiene o no derecho a la pensión por invalidez.

Protección S.A. solicita que se vincule a la presente Acción de Tutela a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado el señor Galván Palencia con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrado parte del tutelante, teniendo en cuenta que las incapacidades solicitadas tienen como **origen un accidente de trabajo.**

2.3.3 COLPENSIONES[3]

Solicita que se le desvincule en el fallo de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, cita los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Manifiesta la Administradora el accionante no se encuentra afiliado a esa entidad, y legalmente solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que este es el marco de su competencia y en consecuencia, esta entidad no se encuentra legalmente facultada para atender las solicitudes del accionante.

2.3.4 ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A[4]

Señala que el accionante está actualmente afiliado a la entidad como trabajador de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A desde el ocho (8) de mayo de 2015 hasta 30 de septiembre de 2015, la afiliación se encuentra vigente y no presenta ninguna novedad.

[3] Folios 93-95
[4] Folios 144-146

Refiere la entidad que según sus sistemas de información, tiene reporte de evento de fecha 01 de junio de 2015, al afiliado se le han suministrado las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho.

Afirma que el actor fue sometido a proceso de calificación de origen y secuelas de las patologías derivadas de su enfermedad, proceso que culminó con dictamen de fecha 23 de 2016 estableció que la patología del actor es de origen laboral y que tiene una pérdida de capacidad del 0.00%.

Arguye que en el dictamen se estudió las patologías ESGUINCE DE COLUMNA LUMBOSACRA Y DISCOPATIA LUMBAR, con código M511 este dictamen fue notificado la EPS del actor y al mismo afiliado, sin que ninguno de los interesados interpusiera recurso alguno, por lo que el dictamen está en firme.

Estableció que en el dictamen referido, que la misma no es derivada de un evento común, siendo por tanto la EPS encargada de asumir esta prestación. Precisa además, tal como lo demuestra el actor, una falla de los funcionarios de la EPS el dejar como causa de la incapacidad temporal ACCIDENTE DE TRABAJO, pues que dicho evento solo dejo como consecuencia el ESGUINCE DE COLUMNA LUMBOSACRA, secuela ya resuelta, que dejo una pérdida de capacidad laboral de 0.00%.

Trae a colación el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que señala: Toda enfermedad o patología que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran como de origen común, razón por la cual, corresponde a la EPS o AFP del actor asumir las prestaciones invocadas en esta acción de tutela.

2.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena consideró que resulta excepcionalmente procedente la acción de tutela pues, el accionante se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a que presenta diagnostico medico ESGUINCE DE COLUMNA LUMBOSACRA Y DISCOPATIA LUMBAR, con código M511, a partir de los dictámenes iniciales emitidos por la EPS y la Administradora de Riesgos Laborales, se puede afirmar que esta patología corresponde a una enfermedad de origen común.

El Juzgado precisa, que tratándose de una enfermedad de origen común o enfermedad general los llamados a cancelar las incapacidades en el presente caso son: El empleador entre los días 1 y 2; la Nueva EPS entre los días 3 y 180; el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A, entre los días 181 y 540; y otra vez la

Nueva EPS en las incapacidades que se generen con posterioridad al día 540.

Para el *a quo* está acreditado que la EPS no cumplió con los términos ordenados en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, esto es, debía emitir el concepto de favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad que se cumplían el 2 de marzo de 2016, ni lo remitió a la AFP antes de cumplirse el día 150 de incapacidad, termino este que concluyó el 31 de marzo de 2016 y solo remitió dicho concepto el día 24 de abril de 2017.

Dijo en cuanto a la entidad PROTECCION S.A, ha manifestado que el actor no se ha acercado a los Puntos de Atención a presentar la solicitud de pago de las incapacidades superiores a 180 días. Para el juez resulta claro que existe un deber de acompañamiento de las EPS al usuario en el trámite de pago de las incapacidades y en el caso sub judice la Nueva EPS ha cumplido con este deber, también remitió a la AFP el reporte del concepto medico de rehabilitación y no se evidencia que esta entidad inicio algún tipo de gestión dirigida al pago de las incapacidades superiores a 180 días, ni a la gestión del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el Juez amparara los derechos fundamentales del accionante y ordenará que dentro delos ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia LA NUEVA EPS reconozca y pague al actor si aún no ha hecho el subsidio por las incapacidades laborales generadas desde el 28 de marzo de 2017 al 24 de abril por incumplimiento. Ordenará a PROTECCION S.A que dentro del mismo término señalado reconozca y pague al actor, si aún no lo ha hecho el subsidio por incapacidades laborales generadas desde el 25 de abril del 2017 hasta el cinco (5) de septiembre de 2017 fecha en que se cumplieron los 540 días de incapacidad.

Advirtió el Juzgado, que posteriormente corresponderá a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades que se han generado desde el seis (6) de septiembre de 2017, que es el da 541, y las que se sigan generando hasta que se resuelva lo de su reincorporación del accionante a sus labores o hasta que se defina su pérdida de capacidad laboral.

El juez declaró que la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria, no vulneró los derechos fundamentales al actor y ordenó desvincular a COLPENSIONES de la acción de tutela.

2.5. Impugnación de la Sentencia.

La sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, es impugnada por la accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, quien manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, solicitando la revocatoria de la misma y en su lugar se absuelva a la entidad de la obligación de pagar incapacidades ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Domingo Galván Palencia.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha tres (03) de abril de 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el diez (10) de abril 2018, ingresando al despacho el 11 de abril de 2018.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2 Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
>
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor DOMINGO GALVAN PALENCIA , actuando a través de apoderado, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, toda vez que es quien alega que se le ha vulnerado por las accionadas.

3.3 Legitimación pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, las entidades que fungen como demandadas son particulares que prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forman parte del Sistema General de Seguridad Social la NUEVA EPS S.A, ADMINIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A, cabe señalar en este punto que en el escrito de demanda el actor no vincula como accionada a PROTECCION S.A en principio, el juez de primera instancia en auto de fecha 13 de marzo de 2018 vincula a esta entidad (Folio 116), por lo que contra ellas procede la tutela. Así mismo, cabe anotar que, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, conformados por particulares. Sin embargo, aunque a primera vista podría pensarse que se trata de entidades privadas, esta Corporación ha señalado que las juntas de calificación de invalidez son *"verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública"*[5], razón por la cual también es procedente el amparo respecto de ellas. Por consiguiente, se encuentra demostrada la **legitimación por pasiva** de las personas jurídicas accionadas en el presente trámite.

Las autoridades accionadas la NUEVA EPS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A en principio tienen competencia para garantizar dentro del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento y pago por concepto de incapacidades médicas que se expidan a favor del

[5] Artículo 42 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991.

accionante así como llevar a cabo los trámites administrativos indispensables para culminar con la definición de su situación laboral, ya sea por medio de su reincorporación laboral cuando se logre su total rehabilitación o se otorgue su pensión de invalidez. Por lo tanto, están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

3.4 Presupuestos Generales de procedencia.

Decantado lo anterior, pasaremos a continuación a analizar como primera medida si la acción de tutela instaurada por el señor DOMINGO GALVÁN PALENCIA, reúne los requisitos generales de procedencia.

Al respecto, esta corporación considera que la presente acción, sí reúne los requisitos generales de procedencia, y como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamentos, la Sala pasará a continuación a explicar por qué sostiene lo anterior.-

En primer lugar, está suficientemente decantado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten servicios públicos, cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; o particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., es claro que es una autoridad de derecho público, contra la cual puede ser presentada acción de tutela, en los casos en los que se considere que estas vienen presentando alguna violación a los derechos fundamentales de las personas. Igual suerte corre la NUEVA E.P.S., quien si bien es un particular, presta un servicio público, esto es, el servicio de salud. Finalmente frente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, quien vienen actuando en calidad de vinculados al trámite tutelar, también es claro que contra estas puedan presentarse acciones de tutela, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991[6], esta es procedente contra particulares.

[6] Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2

En cuanto al carácter fundamental de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la salud, que considera la accionante le están siendo vulnerados por las accionadas, no existe tampoco ninguna duda pues por disposición expresa de los artículos 11, 48, 49 y 53 Constitucional estos son derechos fundamentales.

"ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las

---

de esta ley. **También procede contra acciones u omisiones de particulares**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.
ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Por todos estos aspectos que se han mencionado en principio se puede concluir que la tutela presentada es procedente, porque vemos que va dirigida contra autoridades públicas y particulares, y, por otra, que los derechos calificados como vulnerados por las accionadas efectivamente tienen la categoría de fundamentales, pero para poder concluir de manera definitiva si la acción de tutela bajo examen es o no procedente debemos también analizar lo atinente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que no podemos perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario o residual, pues en los términos del artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991 no procede cuando se tiene otro recurso o mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, claro está a menos que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que vale aclarar no es la situación por cuanto en la acción de tutela no se manifestó que estuviera utilizando este mecanismo constitucional de manera transitoria.

En ese sentido, también podemos deducir que por este aspecto la tutela es igualmente procedente, toda vez que no observamos que el accionante

cuente con otro mecanismo judicial idóneo que le permita de manera urgente la defensa de su derecho fundamental, lo que hace que la tutela sea la única vía de que disponga, tal como lo señaló el *a quo*.-

Recapitulando entonces consideramos que la acción de tutela instaurada por DOMINGO GALVÁN PALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NUEVA E.P.S. – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA- reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, primero porque la acción va dirigida contra autoridades públicas y particulares, segundo porque los derechos que el accionante considera le están siendo amenazados o vulnerados si tienen la categoría de derechos fundamentales y tercero porque no existe evidencia de otro mecanismo judicial idóneo para la protección inmediata y efectiva de los derechos del accionante.

3.5 Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas: (i) ¿es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de los auxilios de incapacidad médica por enfermedad de origen común, reclamado por el tutelante, en las circunstancias del caso concreto?; si se responde afirmativamente este interrogante (ii) ¿vulneraron las entidades accionadas los derechos fundamentales al mínimo vital, y la seguridad social del señor DOMINGO GALVAN PALENCIA, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas expedidas con posterioridad al día 540, con el argumento de no encontrarse reglamentado el procedimiento para su reconocimiento?

3.6 Tesis de la Sala.

La Sala sustentará como tesis que la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena deberá ser confirmada en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS y al Fondo de Pensiones y Cesantias PROTECCION S.A el pago de las incapacidades a favor del señor DOMINGO GALVAN PALENCIA, puesto que, como lo concluyó el a quo, en el presente caso se vulneran los derechos del demandante, por no realizarse los pagos del subsidio por las incapacidades laborales ordenadas y autorizadas por parte de la NUEVA EPS S.A.; para esta Sala de decisión el tutelante tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades apartir de los 540 dias, de conformidad al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, respecto del motivo de incoformidad planteado en la impugnacion interpuesta por PROTECCION S.A para la Sala del material probatorio obrante en el expediente, se extrae que la NUEVA EPS comunicó a esta el concepto de Rehabilitación, como se verá mas adelante. En lo que respecta al trámite dispuesto en el Decreto 019 del 2012 y la Ley 1753 del 2015 no se le puede imponer al tutelante una carga la cual no esta obligado a soportar toda vez que de dicha normativa se tiene que el trámite para el pago de las incapcidades posteriores al dia 181es netamente entre la EPS y la AFP.

3.7 Marco normativo y jurisprudencial.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades.**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

> *"(...) que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.*
>
> *Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*
>
> *Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*
>
> *Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales"[7]

En el sub lite, para la valoración de la procedencia de la tutela presentada por el señor Domingo Galván Palencia, es importante evaluar si esta fue interpuesta en un lapso razonable y cercano a la vulneración del derecho fundamental que busca ser protegido[8]. Con base en la información aportada al expediente, se constata que el inicio de la vulneración de derechos del tutelante sucede el día 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se emite la última incapacidad antes del cumplimiento de los 540 días. La fecha de presentación de la tutela data del 5 de marzo de 2018, esto es, aproximadamente tres meses después de expedida la última incapacidad, tiempo en el cual, la vulneración de derechos persistía en tanto no se había realizado el pago del subsidio de incapacidad y el tutelante permanecía en el proceso de rehabilitación que le impedía continuar normalmente con su actividad laboral. Estos hechos permiten concluir que el accionante cumple con el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la información que obra en el expediente, el señor Galván Palencia es un hombre de 40 años que se desempeña como trabajador en misión de la empresa Extras S.A. al servicio de la empresa usuaria Industria Nacional de Gaseosas S.A. Su ingreso base de cotización, de acuerdo con la planilla de aportes en línea del empleador, es de un salario mínimo legal mensual vigente[9]. Así mismo, en escrito de tutela, el accionante señala que "por su estado de salud no puede ejercer ninguna labor que le permita ganar dinero para su manutención, siendo su único medio de subsistencia el auxilio por incapacidad", afirmaciones que no fueron controvertidas por los accionados, con lo cual se presumen verdaderas en virtud del principio de buena fe.

Con lo anterior, en efecto se constata que las condiciones objetivas del señor Galván Palencia lo ponen en un estado de debilidad manifiesta, causado por su delicado estado de salud (que le ha provocado incapacidades durante más

---

[7] Sentencia T-144 de 2016. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
[8] No obstante, esos criterios de razonabilidad y cercanía deben ser valorados caso a caso, teniendo en cuenta situaciones como: i. Existencia de razones válidas como fuerza mayor, caso fortuito y otras que le impidieron al accionante interponer la tutela en un tiempo menor; ii. Que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo; y iii. Que el plazo razonable sea una carga desproporcionada por causa de una situación de debilidad manifiesta.
[9] Folios 63-68 cuaderno de primera instancia

de 181 días) y por su precaria situación económica. Este último elemento se presume, en tanto el accionante y su familia subsisten comúnmente con un salario mínimo que difícilmente le permitiría generar excedentes para el ahorro y prevención de una situación de incapacidad que surgió de manera poco predecible. En suma, para esta Sala es difícil presumir que el señor Galán tiene alguna fuente de ingresos alterna al pago del subsidio de incapacidad, que en este momento funge como sustituto de su salario.

Tales circunstancias hacen que a pesar de la existencia de la jurisdicción laboral ordinaria, en este caso concreto sea procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales del accionante, quien se ve enfrentado a una situación que lo hace particularmente vulnerable y, en consecuencia, más propenso a que se profundice su vulnerabilidad y la del núcleo familiar, al dejar de percibir por tiempo continuo un ingreso equivalente a una porción del salario.

En conclusión, la acción de tutela interpuesta por el señor Domingo Galván Palencia es procedente al encontrar esta Sala que la jurisdicción laboral ordinaria no podría proteger de manera eficaz y oportuna los derechos del accionante, pues su condición de vulnerabilidad actual hacen que sea necesario tomar prontamente una decisión de fondo sobre este asunto. De lo contrario, la renuencia al pago de incapacidades por parte de las entidades encargadas, podría profundizar vertiginosamente las condiciones que han puesto al señor Galván en la situación de vulnerabilidad que acredita actualmente.

- **Régimen de incapacidades laborales por enfermedades de origen común.**

El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de "*un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica*"[10]. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

- **Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días.**

[10] Ministerio de la Protección Social, concepto 295689 de 2010.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición"*[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente*"[11]

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente[12]

Es oportuno señalar que, con relación de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han originado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un **concepto favorable de recuperación**, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador[13], **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**

Con respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la

[11] Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[12] Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán
[13] Ver entre otras las sentencias T-097 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde este punto, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

En sentencia T-419 de 2015 la Corte Constitucional señala: cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso[14]

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*[15], *una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.*[16]

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *"el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o*

[14] Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.
[15] T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.
[16] Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello"[17]

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, la Corte Constitucional estableció en la sentencia **T-920 de 2009**[18] **que las** incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.[19]

- **Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.**

Debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 de 2015** –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos siguientes: **i)** revaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del ***concepto de invalidez, ii)*** desprotección que enfrenta una persona que recibe ***incapacidades prolongadas más allá de 540 días.***

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

> *"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*
> *(...)*
>
> *Estos recursos se destinarán a:*
>
> *a) El reconocimiento y pago a las* ***Entidades Promotoras de Salud*** *por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad*

[17] Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Véase también: Concepto Jurídico 20151140087402l de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.
[18] Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[19] Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Social en Salud, ***incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.*** *El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."*

El Legislador en la norma transcrita, asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Queda claro que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Con fundamento en esta normativa, es claro que en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley –9 de junio de 2015[20] –, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal.

No obstante, esta la Corte Constitucional ha ordenado la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por esa Corporación.[21] En esta medida, se ha admitido la aplicación de la citada ley respecto de períodos anteriores a su vigencia, en virtud de poderosas razones constitucionales como lo son: (i) la necesidad de evitar que se genere un trato desigual entre las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión y aquellas que gozan de certificados de incapacidad emitidos con posterioridad[22]; (ii) que las personas que reclaman el pago de incapacidades superiores a los 540 días continuos no han conseguido reintegrarse a la vida laboral pero tampoco

---

[20] **Ley 1753 de 2015. "*ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias.*** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."* La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015.**

[21] Sentencia T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

[22] Sentencia T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) *"Esa situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal."*

han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral definitiva, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad que origina especial protección del Estado; y (iii) que aunque la aplicación de la ley impone una carga administrativa a las EPS, dichas entidades tienen permitido repetir ante el Estado por los valores pagados, con lo que se asegura la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud.[23]

- **Incapacidades posteriores a los 540 días. (Jurisprudencia Constitucional)**

En sentencia **T-144 de 2016**[24], la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una ciudadana que sufrió un grave accidente de tránsito, el cual ocasionó que fuera incapacitada por más de 540 días. Sin embargo, se dictaminó que la tutelante tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, por lo cual no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, pese a que continuaba en incapacidad médica.

En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad.[25]

Subsiguientemente, mediante la sentencia **T-200 de 2017**[26], la Sala Novena de Revisión se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En los dos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días

---

[23] Sentencia T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) *"Como fundamento adicional, ha de resaltarse que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto".*

[24] Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[25] Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cabe anotar que la identificación de las tres reglas establecidas por la citada providencia fue llevada a cabo por la **sentencia T-200 de 2017** (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

[26] Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado[27].

En el fallo anotado, la Corte Constitucional entendió que *"la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS"*[28]. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia[29].

Cuadro 1 Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

3.7 CASO CONCRETO

3.7.1 HECHOS PROBADOS

- Se encuentra demostrado a folio 12 copia del informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante con fecha recibo para estudio el 03 de junio de 2015, reporta accidente de trabajo sufrido por el señor DOMINGO GALVAN PALENCIA el día 1° de junio de 2015.

- Se encuentra en el expediente copia de la notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral (Folio 13) de fecha 29 de septiembre de 2016 expedida por la ARL AXA Colpatria dirigida al accionante, informando la pérdida de capacidad laboral de acuerdo a la calificación del equipo interdisciplinario de calificación del 0.00% siendo calificada la patología como un accidente laboral. después de valorar las circunstancias en que se produjo el accidente y revisados igualmente los antecedentes clínicos, se determinó que la patología Discopatia Lumbar con Bulging Annulus y Canal Estrecho no es consecuencia del accidente laboral, por lo tanto se define como enfermedad común.

- Se evidencia copia del formato de evaluación de capacidad y

[27] Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
[28] Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
29 Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

ocupacional emanado de la ARL AXXA Colpatria (Folios 14-15)

- Existe copias de las certificaciones de incapacidades expedida por la NUEVA EPS al señor Domingo Galván Palencia desde el 28 de marzo de 2017 al 28 de noviembre de 2017. (Folios 16-47).

- Se encuentra en el expediente certificación expedida por la NUEVA EPS (Folio 62), de fecha 8 de marzo de 2018. constancia de que el señor Domingo Galván Palencia se encuentra afiliado a dicha entidad desde el día 14 de junio de 2015, su estado es activo siendo fecha de último periodo cotizado: 1° de marzo de 2018.

- En el expediente, a folios 63-68 se encuentra certificaciones de las incapacidades conferidas al accionante por la NUEVA EPS desde julio 8 hasta 11 de marzo de 2018.

- Se observa en el expediente copia del oficio de fecha 17 de abril de 2017 emanado de la NUEVA EPS remitiendo a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A el concepto favorable de rehabilitación del señor Domingo Galván Palencia, el cual presenta como patología Trastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatia, código M511,enfermedad común. Este oficio (GRN –S-ML-10386) dispone que se requiere cursar procedimiento de calificación de origen para las patologías Trastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatia, para que sea definido el pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad laboral y fecha de estructuración de la misma.

- Se encuentra como prueba el oficio GRN-S-ML-10386 del 17 de abril de 2017 expedida por la NUEVA EPS y dirigido a l actor Domingo Galván con el cual se le comunica n los requisitos para la calificación del origen con un término para entrega a la NUEVA EPS de 30 días.

- Se evidencia a folio 71 del expediente copia del concepto de rehabilitación de fecha 21 de marzo de 2017 emanado de la NUEVA EPS sobre el señor Domingo Galván Palencia indica que es favorable, para el diagnóstico M511 "Trastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatia" de origen "ENFERMEDAD COMUN".

- Se observa en el expediente a folio 73, copia del oficio GRN-S-ML-10386 del 17 de abril de 2017 expedido por la NUEVA EPS y dirigido al señor Domingo Galván Palencia donde le informan que el día 17 de abril de 2017 se le remitió concepto favorable de rehabilitación al Fondo de

Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, para que le sed definido el pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad. Le informan al accionante al cumplir los 181 días presentarse con la remisión y todos sus anexos y copia de la historia clínica.

- Existe en el expediente registro de afiliación, reportando que el señor Domingo Galván Palencia es cotizante activo afiliado desde el 9 de mayo de 2015 y se encuentra afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A (Folio 96).

3.8 VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción tuitiva en el caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión que la sentencia de primera instancia será confirmada.

En el caso que nos ocupa el señor Domingo Galván arguye que desde el día 28 de marzo de 2017 no ha recibido pago alguno por concepto de incapacidades continuas que le han sido generadas por la NUEVA EPS y que hasta la presente se encuentran pendiente de pago, manifiesta el actor en su escrito de tutela, que tanto su EPS como el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado alegan que dichas incapacidades deben ser responsabilidad de la Administradora de Riesgos Laborales.

Del plenario se observa el oficio de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio del cual el Grupo Interdisciplinario De AXA COLPATRIA comunicó al accionante que el origen de su pérdida de capacidad laboral: es **de origen común**, por lo tanto el pago de estas, según el número de días continuos le corresponden a la NUEVA EPS o al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Se añade a esto que el accionante se ve obligado a acudir al servicio de urgencias porque desde el mes de julio no se le expide órdenes para ser atendido por especialistas.

Es necesario para la responsabilidad en el pago de las incapacidades, establecer el origen de la contingencia, si proviene de una enfermedad común, en este aspecto lo asume el Sistema General de Salud; si esta ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo asociado al trabajo la responsabilidad de pago la asume el Sistema General de Riesgos Laborales.

AXA COLPATRIA, Administradora de Riesgos Laborales establece en su dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que el paciente Domingo

Galván Palencia padecía de una patología denominada Discopatia Lumbar con Bulging Annulus y Canal Estrecho, definida como enfermedad común sin relación con el evento del accidente laboral sufrido por el tutelante el día 1º de junio de 2016, como lo observamos a folios 13 al 15 del expediente.

La NUEVA EPS ha registrado las incapacidades del señor Domingo Galván Palencia bajo diferentes contingencias de enfermedad general y accidente de trabajo, incapacidades al accionante desde el 26 de octubre de 2016 al 3 de abril de 2017 bajo el diagnóstico con código M511 este código responde a Trastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatia, reportándola como enfermedad general. Desde el día 4 de abril al 23 de octubre de 2017 otorga incapacidad bajo el código M511, como accidente de trabajo.

Bajo el código M511 la NUEVA EPS otorga incapacidad, pero esta vez reportando como enfermedad general, del 24 al 30 de octubre de 2017, pero desde el 31 de octubre de 2017 al 8 de enero de 2018 estas son reportadas como accidente de trabajo, del 11 de enero al 11 de marzo de 2018 es catalogada como enfermedad general.

A pesar que la NUEVA EPS en la certificación aportada señala que algunas de estas incapacidades se otorgaron a partir de la contingencia "enfermedad general" y otras por la contingencia "accidente de trabajo" y teniendo en cuenta el dictamen de la Administradora de Riesgos Laborales, se afirma que la patología corresponde a una enfermedad de origen común, no se puede derivar un nexo causal entre un accidente de trabajo y la patología diagnosticada.

Siendo así, tratándose de una enfermedad de origen común o enfermedad general, los llamados al pago de las incapacidades son entre los día 3 y 180, la NUEVA EPS; entre los días 181 y 540 corresponde cancelar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A y las generadas con posterioridad al día 540 nuevamente a la NUEVA EPS.

La Sala observa que a folios 63 al 68, la NUEVA EPS, ha otorgado incapacidad al señor Domingo Galván Palencia desde el 8 de julio de 2015 al 11 de marzo de 2018, remitió concepto favorable de rehabilitación, presentando como patología enfermedad código M511 enfermedad común el día 24 de abril de 2017 a PROTECCION S.A, este oficio requiere cursar procedimiento de calificación de origen para las patologías Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatia, para que sea definido el pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad si llegare a superarlo y le sea establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma.

La Sala puede observar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que la NUEVA EPS incumplió con los términos allí establecidos al no emitir concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad (lo emite el 21 de marzo de 2017, y realmente se cumplían el 2 de marzo de 2016)) y remitirlo a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A antes de cumplirse los 150 días de incapacidad, (remite concepto el 24 de abril de 2017, oportuno debió ser emitido 31 de marzo 2016).

A lo anterior anotado, la NUEV EPS está en la obligación de asumir el pago hasta el 24 de abril de 2017, si aún no lo ha hecho. Pagos que le correspondería a PROTECCION S.A a partir del día 181, hasta que sea reintegrado a sus labores el accionante o hasta que se cumplan los 540 días de incapacidad. Las incapacidades mayores a 540 si se generan serán asumidas por LA NUEVA EPS.

En cuanto a la negativa del Fondo de Pensiones y cesantías PROTECCION S.A, manifestó que no procedía atender las peticiones del actor, toda vez que no se ha acercado a los puntos de atención a presentar la solicitud de pago de aquellas incapacidades superiores a 180 días, pero se observa que la NUEVA EPS remitió a dicha AFP el correspondiente concepto favorable de rehabilitación y aun así no hay prueba que demuestre que esta entidad gestionó procedimiento alguno para el pago de las incapacidades que superen los 180 días, ni agilizó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, a PROTECCION S.A le atañe evaluar la situación del actor, deberá a iniciar los trámites pertinentes para reconocerlas y cancelarlas, sin oponer nuevas trabas administrativas. Impugna la entidad la providencia del 20 de marzo de 2018 a razón que el accionante no radico de manera formal la solicitud de Prestación Económica por invalidez, se reitera entonces lo dicho en líneas de este párrafo **le correspondía gestionar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y lo pertinente al pago de las incapacidades por tener conocimiento de los soportes enviados por la NUEVA EPS**, en este asunto la Corte Constitucional se ha pronunciado: Sentencia T-729 de 2012[30]

La NUEVA EPS en argumentos que reposan en folio 104 del expediente, dando respuesta a la acción de tutela concluye: *"5.1 La Corte ha sido determinante en evidenciar a través del desarrollo jurisprudencial la existencia de un vacío*

[30] *"El pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales. En este punto, la Sala debe advertir que a la EPS le corresponde cumplir con el deber de acompañamiento del trabajador, en relación con el trámite necesario para obtener la cancelación de las incapacidades superiores a los primeros 180 días,* ***remitiendo directamente al correspondiente fondo de pensiones los documentos que requiere, a efecto de que su solicitud sea estudiada y decidida o de que, eventualmente, le sea reconocida una pensión de invalidez"***

normativo en cuanto al tema de las incapacidades que se prolongan por más de 540 días."

(…)

"5.4 Finalmente con la expedición de la Ley 1753 de 2015 en su artículo 67, la corte asumió que el vacío normativo había sido llenado, al establecerse en esta normativa, que se crearía una Entidad encargada del Manejo de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con los cuales las EPS reconocerán las incapacidades superiores a los 540 días, para lo cual el Gobierno reglamentaria el procedimiento de revisión periódica de incapacidades".

La NUEVA EPS se encuentra legalmente comprometida en el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas al tutelante con posterioridad a los 540 días continuos de incapacidad.

La interpretación propuesta por la NUEVA EPS, folios (98 a 104) respecto de la vigencia y aplicación de la Ley 1753 de 2013, que también ha sido sostenida por el Ministerio de Salud y Protección Social –tanto en el presente proceso como en sus conceptos jurídico[31]–, no desarrolla adecuadamente los mandatos constitucionales y, por lo tanto, debe ser abandonada. En sentencia T-401de 2017 la Corte Constitucional al respecto dice:

> *"Si bien es cierto que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 entró en vigencia el 9 de junio de 2015, la jurisprudencia constitucional ha admitido su aplicación retroactiva con fundamento en: (i) el principio de igualdad; (ii) la especial protección de la cual son titulares las personas con incapacidades prolongadas y que, en consecuencia, no han podido integrarse nuevamente a la actividad laboral; y (iii) en la facultad que tienen las EPS de repetir lo pagado ante el Estado[32].*
>
> *A su vez, en relación con la supuesta imposibilidad de aplicar la norma anteriormente referida debido a que la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no ha sido creada y no se ha reglamentado el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, la Sala estima que dicha lectura de la norma es contraria al sentido de las propias normas y a los derechos fundamentales de las personas con incapacidades que superan los 540 días, por las siguientes razones:*
>
> *(i) El Legislador atribuyó expresamente a las EPS la responsabilidad de reconocer y pagar las "incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos". Dicha asignación, además de ser explícita, no está sometida a ningún condicionamiento. Por lo tanto, de la lectura de la norma no se infiere que el Congreso de la República haya diferido su aplicación a la reglamentación del Gobierno Nacional. Por el contrario, el mandato según el cual "[e]l Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica*

[31] Ministerio de Salud y Protección Social. Conceptos 201611602242601 del 1 de diciembre de 2016 y 201511401799501 de 26 de octubre de 2015.
[32] La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

de la incapacidad por parte de las EPS" es independiente del enunciado normativo que radica en cabeza de las EPS el pago de las incapacidades que superen los 540 días.

(ii) La interpretación aducida va en contra de la vigencia expresa de la norma (que fue reconocida por la propia EPS). Así, de acuerdo con el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, la norma rige "a partir de su promulgación", sin que sea admisible sostener que su vigencia pueda ser desconocida.

(iii) El entendimiento antes aludido desconoce el principio de accesibilidad del derecho fundamental a la salud[33], en la medida en que impone una barrera administrativa que no se encuentra prevista ni en la ley ni en el reglamento y que surge simplemente de la interpretación de la entidad. Sobre el particular, conviene tener en cuenta que el auxilio de incapacidad incide en la garantía del derecho a la salud en la medida en que permite la recuperación satisfactoria del paciente. Por tanto, debe evitarse la negación del trámite de las incapacidades posteriores a 540 días sin el debido fundamento legal.

(iv) Por último, las Salas de Revisión de esta Corporación se han pronunciado expresamente acerca de la aplicabilidad de esta norma y han ordenado a las EPS sufragar las incapacidades superiores al día 540, con base en tal disposición".

La NUEVA EPS al rehusarse a dar aplicación al pago de las incapacidades argumentando la falta de un procedimiento para el efecto, niega el alcance del que el legislador dotó a dicho precepto legal, cual es conjurar la situación de vulnerabilidad de las personas, como el aquí accionante, que en razón a la disminución de su fuerza de trabajo no han logrado estabilizar su vida laboral.

En este orden, también debe ser claro que por ningún motivo puede ser el ciudadano quien tenga que soportar la falta de diligencia del Estado, cuando este se constituye en mora en la reglamentación o puesta en marcha de los procedimientos o instituciones a través de las cuales desarrolla sus políticas públicas.

Adicional a lo anterior, la NUEVA EPS tiene plenamente asegurados los dineros que entregue al tutelante por concepto del pago de las incapacidades que reclama. Se infiere de la norma en cuestión, que a través de la facultad de recobro tendrá la garantía de que los mismos retornen a su peculio.

Así las cosas, el proceder de la NUEVA EPS y del Fondo de Protección y Cesantías PROTECCION S.A, al no pago de las incapacidades que le han sido otorgada al señor DOMINGO GALVAN PALENCIA, resultan contrario e injustificado frente a los principios que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Negar a sus usuarios el acceso ágil, oportuno y eficaz a las prestaciones a las cuales tienen derecho, puede poner, como en este caso, en

[33] Artículo 6, literal c) de la Ley 1751 de 2015. Así mismo, véase: Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

inminente riesgo la salud y la vida en condiciones dignas de los mismos. Adicionalmente, su proceder contribuye a la congestión judicial, primordialmente en el ámbito de las acciones de tutela.

Dentro de los argumentos que respaldan la impugnación, PROTECCION S.A, manifiesta: "...que el señor **Galván Palencia no ha radicado solicitud formal de Prestación Económica por invalidez,** en donde requiera valoración medico laboral, pago de incapacidades, ni reconocimiento de la pensión de invalidez, lo que de entrada desvirtúa cualquier vulneración a los derechos fundamentales a los que se alude la sentencia impugnada, máxime si se tiene en cuenta, que al no haberse adelantado dicho trámite, no es posible para PROTECCION S.A evaluar a través de la Comisión Medico Laboral contratada por esta Administradora para tales, fines, la cantidad de incapacidades reconocidas por la EPS a la cual se encuentra afiliado el tutelante y si las mismas han sido prorrogadas durante 180 días continuos, de manera tal que surja para esta Administradora el deber de asumir el pago de las mismas a partir y hasta la fecha indicada por el A quo."

De acuerdo a lo anotado es pertinente corroborar que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente de tutela a folio 71(reverso), la NUEVA EPS notificó a PROTECCION S.A la remisión del concepto de rehabilitación que se llevó a cabo por parte de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, y es Protección S.A., quien no ha demostrado la ejecución de acciones a fin de lograr la calificación de pérdida de capacidad laboral ni mucho menos para el pago de incapacidades después del día 180.

Con lo expuesto arribd, y reiterando lo expuesto en el acápite 3.7 marco normativo y jurisprudencial, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS. Dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes situaciones, a saber:
A. Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse.
B. Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación.
Si el concepto de rehabilitación es favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales; de lo contrario, la Administradora de Fondos de Pensiones está en la obligación de remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en caso afirmativo, se califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado; y

como quedó dicho en precedencia, PROTECCIÓN S.A., no demostró la realización del trámite aquí expuesto.

Es por ello que esta Sala de Decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 20 de marzo de 2018, por medio del cual se amparó el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del señor DOMINGO GALVÁN PALENCIA y se ordenó a la NUEVA E.P.S. y a la AFP PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago de las incapacidades del tutelante, en los períodos establecidos por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, así como garantizar a éste la continuidad en los servicios de salud a cargo de la Nueva E.P.S., hasta que se resuelva lo relacionado con la reincorporación del empleado o hasta que se defina lo relativo a su pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a través del cual se le tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor DOMINGO GALVAN PALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ARTURO MATSON CARBALLO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS